



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de diciembre de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Luz Elena Durango Higueta C.C. Nro. 32 477.972
DEMANDADS	COLPENSIONES
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00273 00
INSTANCIA	PRIMERA
A. interlocutorio	1043
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Observa el Despacho que la parte demandante, en el término otorgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, **no subsanó** los requisitos exigidos en el mismo, en atención a las siguientes

### CONSIDERACIONES

A través de auto del 21 de septiembre de 2021, notificado en estados No. 150 del 22 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo entre otros:

*“...3. Deberá aportar copia de la reclamación administrativa de Colpensiones a efectos de establecer competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 11 del C.P.T. y la S.S. Toda vez que la entidad de seguridad social demandada tiene domicilio en Bogotá y a folio 13 del archivo 02 del expediente digital se observa que se surtieron los tramites en Envigado.”*

En aras de subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportó memorial del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se pronunció frente al requisito establecido en el numeral 3 indicando:

*“Le manifiesto al despacho que, nuevamente aporto copia de la resolución sub-264787 del día 26 de septiembre de 2020 por medio de la cual Colpensiones negó la sustitución pensional a la demandante y se entiende que con esta agoto el requisito de procedibilidad exigido por el Art. 8 de la Ley 712, que modifíco el Art. 11 del C.P.T y la S.S., así queda subsanado dicho requisito.”*

No obstante, se tiene que para el despacho no existía duda de la reclamación administrativa agotada por el actor en razón a la resolución SUB 264797 por medio de la cual se negó la sustitución pensional, sino del lugar donde se efectuó la misma a efectos de determinar competencia.

Lo anterior, toda vez que la demandada tiene domicilio en Bogotá y conforme el folio 13 del archivo 2 del expediente digital se tiene que la notificación se efectuó en la ciudad de Envigado, lo cual conforme el artículo 11 del CPTSS este despacho carecería de competencia para conocer de la presente demanda, el cual dispone que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral será por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **Luz Elena Durango Higueta C.C. Nro. 32´477.972** en contra de **COLPENSIONES**, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en auto del 21 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
**JUEZ**

